GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 677-2023/GOB.REG-HVCA/GRR-ORG.INST.

Huancavelica, 29 SEP 2023

VISTO: Oficio N° 01127-2022/GOB.REG.HVCA/OCI, con Reg. Doc. N° 02441904; Informe de Precalificación N° 19-2023-GOB.REG.HVCA/ST, con Doc. Reg. 2838207; Expediente Administrativo N° 291-2022/GOB.REG.HVCA/STPAD, con un total de 687 folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala: El libro 1 del presente Reglamento denominada "Normas comunes a todos los Regímenes y Entidades", entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro 1, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y D.L. 1057), concordante con el punto 4.1. que señala lo siguiente: *"La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90 del Reglamento"*; y el punto 6.3 señala lo siguiente: *"Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen Disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento"*; de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC-Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de setiembre del 2014; estado, modificado por la Ley N° 30305-Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que señala: *"Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal"*;

Que, en la presente investigación sobre Responsabilidad Administrativa por la presunta inconducta funcional. La Secretaría Técnica a través del Informe de Precalificación N° 19-2023/GOB.REG.HVCA/STPAD, recomienda iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores: **WILLIAM PACO CHIPANA, FLOR ZENAIDA SANCHEZ AQUINO, DIANA FLORES ORÉ**, en su condición de miembros del comité de selección, del procedimiento de selección. **"LICITACIÓN PÚBLICA N° LP – SM -3.2021-GOB.REG.HVCACSO- 1, PARA LA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA PUCAPAMPA-CCASAPATA-**

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 677 –2023/GOB.REG-HVCA/GRR-ORG.INST.

Huancavelica, 29 SEP 2023

COMITÉ DE SELECCIÓN ADMITIÓ LA OFERTA DEL CONSORCIO HUANCAVELICA CENTRO A PESAR QUE UNO DE LOS CONSORCIADOS NO ACREDITÓ FACULTADES PARA PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN, ASIMISMO DESCALIFICÓ A OTROS POSTORES. BASÁNDOSE EN FORMALIDADES INNECESARIA EN LOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN, AFECTANDO EL NORMAL Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

De la revisión y análisis efectuado a la documentación relacionada a la licitación pública para la contratación de la ejecución de la obra, convocada por la entidad, en el periodo 2021, se advierte que, el comité de selección de la entidad, admitió, evaluó y calificó la propuesta del consorcio "Huancavelica Centro"' y posteriormente le otorgó la buena pro, a pesar que el certificado de vigencia de poder del apoderado de una de las empresas consorciadas, presentado para la admisión de oferta, no le otorgaba facultades para poder participar, ni en consorcio, en la Licitación Pública para la ejecución de la obra.

Asimismo, en las etapas de evaluación de ofertas y calificación, el comité de selección, descalificó a uno de los postores, sin realizar una evaluación integral de su oferta, de acuerdo a las especificaciones detalladas en el presupuesto del "Plan de Vigilancia, Prevención y Control COVID 19 y a otro postor, al solicitar exigencias y formalidades innecesarias, en el documento del requisito de calificación de solvencia económica, requerimientos no establecidos en las bases estándar de uso obligatorio, inobservando los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, competencia y eficacia y eficiencia consignados en la Ley de Contrataciones del Estado. Trasgrediendo lo establecido en los artículos 2°, 9°, 12° y 16 del Texto Único Ordenado de la Ley n° 30225 de la Ley de Contrataciones del Estado, referidos a los principios que rigen las contrataciones, responsabilidades esenciales, calificación exigible a los proveedores y requerimiento; los artículos 29°, 43°, 47° y 49° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referidos al requerimiento, órgano a cargo del procedimiento de selección, documentos el procedimiento de selección y requisitos de calificación; alcance y numeral 6.2 de la Directiva 010-2020-0SCE/CD "Bases y Solicitud de Interés Estándar Electrónicas para los Procedimientos de Selección a Convocar en el marco de la Ley N° 30225".

Asimismo, el literal a) del numeral 4.1. literal d) del numeral 4.3 del capítulo IV de las bases estándar y de las bases integradas definitivas del procedimiento de selección Licitación Pública n° LP-SM-3-2021-G0B.REG HVCACSO-1, referidos a los documentos para la admisión de la oferta y solvencia económica y numeral 7.4 de las disposiciones generales de la Directiva n° 023-2016-0SCE/CD "Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones"; situaciones que afectaron el normal y correcto funcionamiento de la administración pública.

Mediante Resolución Gerencial Regional n.° 073-2021-GOB.REG-HVCA/GRI de 2 de junio de 2021 (Apéndice n. °4), se aprueba la actualización de costos del expediente técnico del proyecto: **MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA PUCAPAMPA - CCASAPATA -**

En ese sentido, la etapa de Presentación de propuestas se programó hasta el 3 de agosto de 2021.

Durante la etapa de absolución de consultas y observaciones, mediante solicitud de 26 de julio de 2021 (Apéndice n.° 11), el participante CM Consultores & Ejecutores, solicitó elevación del pliego de absolución de consultas y observaciones a las bases, para pronunciamiento del OSCE; en ese sentido, la entidad remitió la solicitud de emisión de pronunciamiento a mesa de partes digital del OSCE, mediante formulario, con registro n° 2021-00106093 el 27 de julio de 2021 (Apéndice n°12).

A consecuencia de dicha solicitud, el OSCE emitió el pronunciamiento n°179-2021/0SCE-DGR de 24 de agosto de 2021 (Apéndice n.° 13), la misma que en conclusión 4.3 señaló: *Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección modificar en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7 días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.*

Por esta razón, el comité de selección realizó la integración de las bases definitivas, el día 24 de agosto de 2021 (Apéndice n.° 14) modificando la entidad el cronograma de la licitación pública. En consecuencia, el comité de selección, estableció como fecha límite para la etapa de presentación de propuestas, el 7 de setiembre de 2021. Empero, un día antes, mediante el correo electrónico: "asíslicitaciones@eralma.com" de 6 de setiembre de 2021 (Apéndice n. °15), remitido a los Correos mesadepartes@regionhuancavelica.gob.pe y proceso.gri@gmail.com. La analista de licitaciones, de la empresa Eralma Constructora SAC, inscrita como participante en la licitación pública, solicitó la postergación de la presentación de ofertas, para lo cual adjuntó al correo electrónico, en archivo digital, la solicitud de postergación firmada por el señor Miguel Guzmán Bedon como apoderado de la empresa participante y su vigencia de poder (Apéndice n.° 16).

El correo electrónico antes mencionado, fue reenviado al correo electrónico institucional de la Oficina de Abastecimiento abastecimiento@regionhuancavelica.gob.pe, el mismo día, con registro de documento n.° 01958720 y registro de expediente n.° 01473205. De la misma forma, el 6 de setiembre de 2021, mediante el correo electrónico luoxio 1@cmec.com, remitido a los correos "procesogijproceso.gri@gmal.com" mesa departes, mesadepartes@regionhuancavelica.gob.pe (Apéndice n.° 17), el señor Luo Xi, apoderado de la empresa "China Machinery Engineering Corporation" (esta empresa conjuntamente con la empresa Zhejiang Fist Hydro & Power Construcción Group Company Limited Sucursal del Perú, conformaron el Consorcio Huancavelica Centro, el cual fue ganador de la licitación pública). Precisa lo siguiente: Estimados señores les alcanzo la presente carta, a efectos de que sea alcanzado al comité especial de la LP-SM.3-2021-GOB. REG.HVCACSO-1, para su conocimiento y fines pertinentes y adjuntó en formato digital la carta n° 0013-2021 de 6 de setiembre de 2021 (Apéndice

(Apéndice n.° 22), mediante el cual el señor William Paco Chipana, Gerente Regional de Infraestructura (y presidente del Comité de Selección), remite propuesto para reconformación del comité de selección, al director de la Oficina de Abastecimiento, tal como se muestra a continuación:

Cargo	Miembros titulares	Miembros suplentes
Primer miembro	**William Paco Chipana** Gerente Regional de Infraestructura	**Lyddon Beni Varje Esteban** Sub Gerente de Estudios
Segundo miembro	**Diana Oré Flores** Sub Gerente de Obras	**Paul Chancasanampa Pacheco** Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones

- Asimismo, el comité de selección, detalla que revisó la consola del SEACE de registro de participantes del procedimiento de selección, con la finalidad de ver si existe intención de los proveedores de ser postores, adjuntado una relación de cincuenta y tres (53) participantes; pero el comité de selección no señala que, al 7 de setiembre de 2021 ya se habían presentado tres (3) ofertas electrónicas.

De la misma manera, en el "ACTA DE POSTERGACION" (Apéndice n.° 19), el comité de selección, determina lo siguiente:

- Postergar la etapa de presentación de ofertas del procedimiento de selección hasta el 14.09.2021, a fin de propiciar que los 53 participantes puedan formular sus ofertas en el plazo prudente, asimismo se tiene en consideración que el objeto de la convocatoria constituye una obra de envergadura para el beneficio de la población huancavelica, por tanto, se debe seleccionara la mejor oferta que satisfaga esa necesidad.
- Solicitar a la Gerencia General Regional la reconformación de los miembros del comité de selección, por los cambios de funcionarios, a fin de no perjudicar los procedimientos adecuados que conlleva el desarrollo del procedimiento de selección hasta el consentimiento de la buena pro.

Motivo por el cual, dicha decisión fue publicada en el portal web del SEACE el 7 de setiembre de 2021 a las 20:02 horas, con la siguiente justificación: "*Se posterga para propiciar mayor participación de potenciales postores y reconformación del comité por cese en funciones de los miembros*", postergando la etapa de presentación de propuestas hasta el 14 de setiembre de 2021.

Posteriormente, con Resolución Gerencial General Regional n° 545-2021/G0B.REG-HVCA/GGR de 13 de setiembre de 2021 (Apéndice n.° 23), se reconformó el comité de selección, quedando integrado por:

- Anexo N° 03- Promesa de Consorcio no cuenta con la Legalización de las firmas de los consorciados.
- Dicha situación considerada subsanable de conformidad al artículo 60.2 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. (..)

B. En tal sentido, se otorgó el plazo de un (01) día hábil para que efectúe la subsanación electrónica requerida, la cual vencía el 17-09-2021.

C. Sin embargo, de la revisión a la documentación para la admisión de oferta, presentada por el postor consorcio "Huancavelica Centro" (Apéndice n.° 25), se evidencia que, el certificado de vigencia de poder de la partida n.°14100743, expedido el 24 de agosto de 2021 en relación al título n.° 2021-00681499 inscrito en el asiento A0005 (Apéndice n.° 26), presentado por la empresa "Machinery Engineering Corporation"', integrante de dicho consorcio, le otorgaba a su apoderado, el señor "LUO XI" identificado con carnet de extranjería n° 001639865, facultades para participar solo en los proyectos siguientes:

(...)

Participar en la licitación y negociación de los siguientes diez proyectos, en los procedimientos de registro de derechos en las instituciones públicas firmando en nombre de nuestra empresa, firmar memorándum de cooperación de consorcio contrato de consorcio y confirmar oficialmente la relación de cooperación con los socios de la empresa conjunta en estos diez proyectos. (...). Los números de licitación de los proyectos correspondientes y los nombres en español son:

1. RFPI2020/16382: AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS SECTORES 311, 313, 330, 310,312, 314. 300, 307, 319, 324 y 301 NUEVA RINCONADA DISTRITOS DE SAN JUAN de MIRAFLORES, VILLA MARÍA DEL TRIUNFO Y VILLA EL SALVADOR - ETAPA 1 FRENTE 2.
2. CP-SM-92-2019-SEDAPAL-1: SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO, PREDICTIVO Y EVALUACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LA GERENCIA DE SERVICIOS SUR.
3. CP-S-39-2019-SEDAPAL-1: CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE CONTROL DE LOS SISTEMAS DE ESTACIONES DE BOMBEO DE AGUA POTABLE EN EL ÁMBITO DE LA GERENCIA DE PRODUCCION Y DISTRIBUCIÓN PRIMARIA.
4. LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL N° 01-2019/KFW-SEDAPAL: LA CONTRATACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, SUMINISTRO, MONTAJEY PUESTA EN MARCHA, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO D AGUAS RESIDUALES-PTAR LA ATARJEA.
5. SBCC 001-2020-MTCIPMO: CONSTRUCCIÓN DEL MOVIMIENTO DE TIERRAS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE CHINCHEROS EN CUSCO.
6. INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE READAPTACIÓN SOCIAL EN EL NUEVO ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ICA, DISTRITO DE SANTIAGO,

El comité de selección consideró como "DESCALIFICADO" al postor, empresa, "China Civil Engineering Construction Corporation Surcursal del Perú"; esto se debería a que uno de los documentos exigidos para la admisión de la oferta (El precio de la oferta en soles anexo n° 4), no cumpliria con las especificaciones solicitadas en el expediente técnico; según el acta antes mencionada (Apéndice n.° 28), el comité de selección especifica las razones de su descalificación precisando lo siguiente:

OBSERVACIÓN: CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION SURCURSAL DEL PERÚ

Se ha evaluado el Anexo N° 4, detalle de precio de oferta y otra documentación que incida en la oferta económica. (...)

Por tanto:

Dice:

DESAGREGADO PARA GASTOS GENERALES	UNIDAD	CANTIDAD
PRUEBA DE DETECCIÓN DE ANTÍGENO DE SAR-COV-2	Unidad	8088

Debe decir:

DESAGREGADO PARA GASTOS GENERALES OTROS SERVICIOS DE TERCEROS	UNIDAD	CANTIDAD
PRUEBA RÁPIDAS Y/O SEROLÓGICAS	Unidad	8088

Justificación:

Para la ejecución de la obra: "**MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA PUCAPAMPA CCASAPATA – CHUNUNAPAMPA - TINQUERCCASA - PADRE RUMI-PAUCARA**" se realizó las especificaciones técnicas en lo que se refiere al Plan de Vigilancia Prevención y control COVID 19 del proyecto, se contempló la partida "otros servicios de terceros" el cual incluye PRUEBAS RÁPIDAS Y/O SEROLÓGICAS, (..) En lo que respecta y señala el postor es PRUEBA DE DETECCIÓN DE ANTÍGENO DE SAR-COVS-2, (...)

En tal sentido lo ofertado por el postor no cumple con las especificaciones técnicas solicitadas en el expediente técnico ni con el objetivo para el cumplimiento del Plan de Vigilancia, Prevención y control COVID 19.
Al existir esta situación en el Anexo N° 04 de la oferta del postor se procede a descalificar la oferta en mención, porque desvirtúa el contenido de la misma.

De la evaluación a la documentación presentada por la empresa postora descalificada "China Civil Engineering Construction Corporation Surcursal del Perú" (Apéndice n.° 29), se evidencia que, para sustentar lo solicitado en el literal e) del numeral 4.1 Documentos para la admisión de oferta, de las bases integradas definitivas (Apéndice n.° 11), adjuntó lo siguiente:

- El precio de la oferta en soles (Anexo n.° 4)
- Detalle del precio de la oferta (de acuerdo al formato del archivo digital en Excel publicado

Presupuesto plan de contingencias COVID -2019

17. PRESUPUESTO

CUADRO N° 5: Presupuesto plan de contingencia COVID-2019

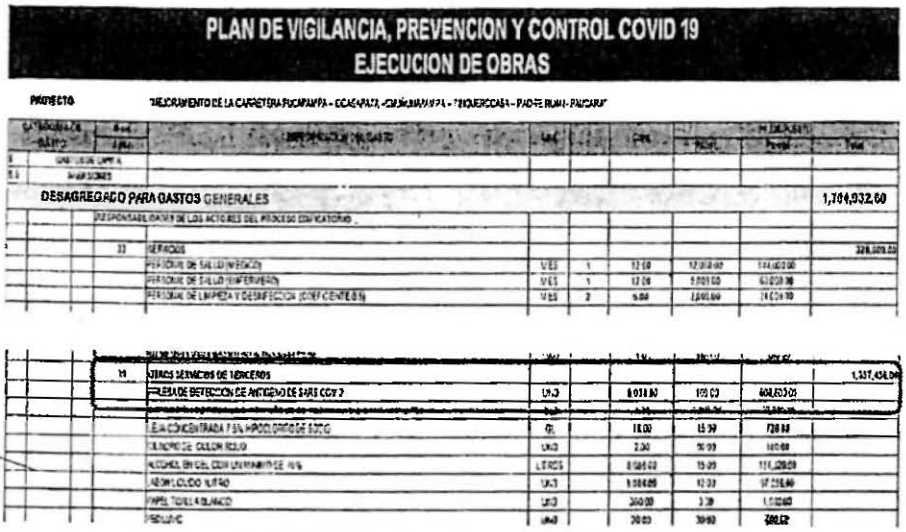

PLAN DE VIGILANCIA, PREVENCION Y CONTROL COVID 19
EJECUCION DE OBRAS

PROYECTO "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA PUCAPAMPA - CCSAPATA - CHUÑUNUPAMPA - TINQUERCCASA - PADRE RUMI - PAUCARA"

CATEGORIA DE GASTO				DESCRIPCION DEL GASTO	UNID.		CANT.	PRESUPUESTO		
								Parcial	Parcial	Total
	GASTOS DE OBRA									
	AMBIENTES									
DESAGREGADO PARA GASTOS GENERALES										1,704,932.60
				RESPONSABILIDADES DE LOS ACTORES DEL PROCESO COMPLEMENTARIO						
			33	SERVICIOS						328,009.00
				PERSONAL DE SALUD (MEDICO)	MES	1	12.00	12,000.00	144,000.00	
				PERSONAL DE SALUD (ENFERMERO)	MES	1	12.00	5,000.00	60,000.00	
				PERSONAL DE LIMPIEZA Y DESINFECCION (COEFICIENTE 0.5)	MES	2	6.00	2,000.00	24,000.00	
				[illegible]						
			39	OTROS SERVICIOS DE TERCEROS						1,337,456.00
				PRUEBA DE DETECCION DE ANTIGENO DE SARS COV 2	UNID		8,038.00	100.00	608,800.00	
				[illegible]						
				[illegible]	GL		18.00	15.00	720.00	
				[illegible]	UNID		2.00	50.00	100.00	
				ALCOHOL EN GEL CON UN MINIMO DE 70%	LITROS		8,088.00	15.00	121,320.00	
				JABON LIQUIDO NUTRIO	UNID		1,084.00	12.00	97,256.00	
				PAPEL TOALLA BLANCO	UNID		300.00	3.00	1,000.00	
				PEDILUVIO	UNID		20.00	30.00	600.00	

Fuente: Presupuesto del Plan de contingencia COVID-19 del Expediente Técnico del Proyecto "Mejoramiento de la Carretera: Pucapampa – Ccsapata – Chuñunupampa – Tinquerccasa – Padre Rumi - Paucara". (Apéndice n.° 30)
Elaborado: Comisión de Control.

Como se puede apreciar en la imagen anterior, el primer ítem de la partida "39 OTROS SERVICIOS DE TERCEROS", del desagregado para gastos generales, se específica "PRUEBAS DE DETECCIÓN DE ANTÍGENOS DE SARS-COV-2"; consecuentemente, el postor que ofertó este tipo de pruebas cumplía con las especificaciones contempladas en el presupuesto del Plan COVID (Apéndice n° 30), por tanto, no correspondía ser descalificado.

Cabe mencionar que, el numeral "4.5 DETALLE DE GASTOS GENERALES" del "V. PRESUPUESTO" (folios 211 y 210), del expediente técnico (Apéndice n.° 31), se muestran el presupuesto desagregado para gastos generales y de supervisión del Plan COVID, en los cuales se puede apreciar que efectivamente en ambos, el primer ítem de la partida "39 OTROS SERVICIOS DE TERCEROS", se especifica "PRUEBAS RÁPIDAS Y/O EROLÓGICAS".

Sin embargo, este documento no es acorde al Plan COVID (Apéndice n.° 30), puesto que de acuerdo al "Presupuesto Analítico del Proyecto", "Resumen de Presupuesto", "Presupuesto por Componente de Obra" y demás documentos contenidos en el numeral "V. Presupuesto" del expediente técnico de obra (Apéndice n.° 32), el Plan COVID (Apéndice n.° 30), estaba considerado con un presupuesto aparte.

Por lo tanto, el comité de selección no evaluó la oferta del postor con las

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 677–2023/GOB.REG-HVCA/GRR-ORG.INST.

Huancavelica, 29 SEP 2023

Resultados de la Calificación de ofertas

REQUISITO DE CALIFICACION	CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO. LTD SUCURSAL DEL PERU	CONSORCIO HUANCAVELICA CENTRO, conformado por CHINA MACHINERY ENGINEERING CORPORATION Y ZHEJIANG FIRST HYDRO & POWER CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL DEL PERU	CONSORCIO HUANCAVELICA, conformado por CONSTRUCCION Y ADMINISTRACION S A y GEXA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	CONSORCIO SAN LUIS, conformado por CAABSA CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE y RIPCONCIV CONSTRUCCIONES CIVILES CERRADA SUCURSAL DEL PERU
ORDEN DE PRELACION				
	1°	2°	3°	4°
B EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	NO CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
C SOLVENCIA ECONOMICA	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE
RESULTADO	DESCALIFICADO	CALIFICA	DESCALIFICADO	DESCALIFICADO

Como se aprecia en la imagen anterior, el comité de selección descalificó a tres (3) postores, entre los cuales se encontraba el consorcio Huancavelica , que si cumplía con toda la documentación requerida en las bases integradas definitivas quedando solo el consorcio "Huancavelica Centro" como único postor que según el comité cumplía con los requintos de calificación, en ese sentido el comité de selección le otorgó la buena pro de la licitación pública, ese mismo día, para la contratación de la obra, por un monto de S/. 185, 541354, 74, al mencionado consorcio conformado por las empresas: **CHINA MACHINERY ENGINEERING CORPORACIÓN Y ZHEJIANG FRIST HYDRO & POWER CONSTRUCCIÓN GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL DEL PERÚ**, a pesar de que dicha oferta no debió ser admitida, evaluada ni calificada.

Participantes evaluados por la comisión: De acuerdo a la evaluación a la documentación presentada por su calificación, se evidencia lo siguiente:

Evaluación de ofertas con observación

n.°	Postores	Resultado	Motivo a evaluar por la comisión	Punto a evaluar por la comisión
1	CONSORCIO HUANCAVELICA, conformado por CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN S.A. y GEXA INGENIEROS S.A.C.	DESCALIFICADO	Documento Solvencia Económica	Carta de Referencia Bancaria de 6 de setiembre de 2021. **(Apéndice n.° 34)**
1	CONSORCIO HUANCAVELICA CENTRO, conformado por CHINA MACHINERY ENGINEERING CORPORATION y ZHEJIANG FIRST HYDRO & POWER CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL DEL PERU	CALIFICA	Documento Solvencia Económica	Carta RC2021/60040080 de 13 de setiembre de 2021. **(Apéndice n.° 35)**

establecía que el documento con el cual se acreditara el requisito de calificación "solvencia económica", debiera detallar textualmente en su contenido la frase "vigente para efectivo y/o capital de trabajo"; no obstante, solo en el pliego de absolución de consultas y observaciones (Apéndice n.° 36), se mencionaba: Que el postor para la solvencia económica deberá acreditar una línea de crédito de 50% del valor referencial, de libre disponibilidad, aprobada y vigente para efectivo y/o capital de trabajo, es decir, detallaba el fin para el cual se exige el requisito de solvencia económica, mas no especificaba que en el documento que acredite la solvencia económica, se deba detallar textualmente en su contenido dicha frase, lo cual tampoco fue incorporado por el comité de selección, en las bases integradas definitivas (Apéndice n°11).

Ahora bien, en relación con el requisito de calificación "solvencia económica", el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución n.°0333-2019-TCE-S4 (numeral 46) de 11 de marzo de 2019, indicó lo siguiente:

> *(...) el objetivo que se busca con la presentación de la Carta de Línea de Crédito* ***es demostrar que los postores poseen solvencia económica para afrontar la ejecución de la obra materia de la convocatoria, al contar con respaldo económico suficiente*** *(pues no basta que el postor cuente con cierto capital social, sino que se requiere que demuestre que el sistema bancario y financiero le ha otorgado, y potencialmente le otorgará, respaldo financiero mediante la presentación de una línea de crédito y su historial financiero), (..Énfasis agregado).*

De la misma manera la Opinión n° 130-2020/DTN de 22 de diciembre de 2020, del OSCE, detalló lo siguiente:

> *2.3*
> *(...)*
> *Al respecto, es pertinente indicar que el requisito de calificación "Solvencia Económica",* ***tiene como fin verificar si los potenciales postores cuentan con el respaldo económico o financiero para cumplir con sus obligaciones en la ejecución de la obra; por tanto, el referido requisito puede ser acreditado mediante presentación de la línea de crédito u otro documento que garantice que el potencial postor tiene un respaldo económico o financiero.***
> *(...)*
> *CONCLUSIÓN*
> *Es válido acreditar el requisito de calificación solvencia económica con una línea de crédito u otro documento de denominación diferente,* ***siempre que el referido documento garantice que el potencial postor cuenta con un respaldo económico o financiero para cumplir con sus obligaciones durante la ejecución de obra.***
> Por lo antes expuesto, se verificó que el consorcio "Huancavelica" (conformado

Se debe precisar que, de acuerdo a lo detallado en el presente informe, la empresa mencionada, solicitó la ampliación de plazo a la etapa de presentación de ofertas de la Licitación Pública, el 6 de setiembre de 2021 (fecha final antes de prórroga: 7 de setiembre de 2021) (Apéndices n° 17 y 18), por lo tanto, si el comité de selección no postergaba dicha etapa, el Consorcio Huancavelica Centro no hubiera podido acreditar el requisito de solvencia económica, puesto que su carta recién fue emitida el 13 de setiembre de 2021.

También se debe señalar, que la carta de línea de crédito presentada por el consorcio mencionado, especifica lo siguiente: China Machinery Engineering Corporation, quien participa en el procedimiento de contratación pública de la referencia. La referencia de la carta hace mención a: **LP-SM-3-2021-GOB.REG.HVCACS0-1 CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA PUCAPMAPA – CCASAPATA CHUÑUNUPAMPA - TINQUERCCASA - PADRE RUMI -PAUCARA.**

Sin embargo, tal como se detalló en el numeral 2.2 del presente informe, el certificado de vigencia de poder del apoderado de la empresa China Machinery Engineering Coporation, integrante de consorcio (Apéndice n.° 26), no le otorgaba facultades para participar, ni en consorcio, en la Licitación Pública para la ejecución de la obra; en ese sentido la carta de línea de crédito presentada como requisito de calificación de la "Solvencia Económica" (Apéndice n.°35), le otorgaba respaldo económico para ejecutar un proyecto, en la cual no podía participar hasta ese momento, por lo cual correspondía al comité de selección considerar como descalificada dicha propuesta.

Por lo tanto, el comité de selección descalificó a todos los postores, quedando solo el consorcio "Huancavelica Centro", como único postor con la oferta valida, a pesar que el apoderado de una de las empresas consorciadas - China Machinery Engineering Corporation, no contaba con facultades para participar en la Licitación Pública.

Finalmente, el comité de selección, otorga la buena pro de la Licitación Pública, para la contratación de la ejecución de la obra por S/185 541 354.74, al postor consorcio Huancavelica Centro, conformado por China Machinery Engineering Corporation y Zhejiang First Hydro & Power Construction Group Company Limited Sucursal del Perú, el 27 de setiembre de 2021, al ser el único postor, puesto que descalificaron a los demás postores.

Perfeccionamiento del contrato de la Licitación Pública

Posterior al otorgamiento de la buena pro, el consentimiento de la buena pro se produjo el 14 de octubre de 2021 (de acuerdo a lo registrado y publicado en el SEACE), por lo cual el 25 de octubre de 2021, mediante carta s/n, la representante legal del consorcio Huancavelica Centro" (Apéndice n.° 39), en adelante el "Consorcio", remite la documentación para la firma del contrato.

Entre la documentación presentada, remite el "CONTRATO PRIVADO DEL

de la oferta.

En respuesta, mediante carta n. 001-2021-CONSORCIO HUANCAVELICA CENTRO de 4 de noviembre de 2021 (Apéndice n.° 42), la representante legal del consorcio, presenta a la entidad, los documentos para la subsanación de observaciones para la suscripción del contrato; entre los documentos subsanados que no presentaron inicialmente se encuentra:

- **Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato.**

Como se precisó en párrafos anteriores, la representante legal del consorcio, remitió inicialmente para la firma de contrato el certificado de vigencia de poder, solo del apoderado de la empresa Zhejiang First Hydro & Power Construction Group Company Limited Sucursal del Perú, omitiendo presentar el certificado de vigencia de poder del apoderado de la empresa "China Machinery Engineering Corporation" (integrante del Consorcio)

Sin embargo, en los documentos presentados para la subsanación para la suscripción del contrato, remite el "CONTRATO DE CONSORCIO" de 28 de octubre de 2021 (Apéndice n.° 43), en el cual detalla que el apoderado de la empresa "China Machinery Engineering Corporation" (integrante del Consorcio), es él señor Luo Xi, "(...) Según nombramiento y facultades inscritos en la partida electrónica N° 14100743, Asiento N° A00006 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima.

Asimismo, presenta el certificado de vigencia de poder a favor del señor Luo Xi, como apoderado de la empresa "China Machinery Engineering Corporation", emitido el 27 de octubre de 2021, generado a partir del asiento: A0006, de la partida electrónica n.° 14100743 (Apéndice n.° 44), en el cual se le otorga el poder de participar en la licitación y negociación de nueve (9) proyectos, entre los cuales recién figura en el numeral 6 la obra objeto de la Licitación Pública.

Como se advierte, tanto en el "CONTRATO PRIVADO DEL CONSORCIO HUANCAVELICA CENTRO", de 20 de octubre de 2021 (Apéndice n.° 40), presentado inicialmente para la suscripción de contrato y el "CONTRATO DE CONSORCIO" de 28 de octubre de 2021 (Apéndice n.° 43), presentado en la subsanación para la suscripción de contrato, especifican que el apoderado de la empresa "China Machinery Engineering Corporation" (integrante del consorcio), es el señor Luo Xi, ") según nombramiento y facultades inscritos en la partida electrónica N° 14100743, Asiento n° A00006 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima. Además, el ultimo certificado de vigencia de poder presentado a favor del señor Luo Xi, como apoderado de la empresa "China Machinery Engineering Corporation" de 27 de octubre de 2021, fue generado específicamente a partir al mismo "Asiento n° A00006". (Apéndice n° 44).

Corporation Surcursal del Perú", sin realizar una evaluación integral de su oferta, de acuerdo al presupuesto específico del Plan COVID que formaba parte del presupuesto total del expediente técnico del proyecto y al postor consorcio "Huancavelica" al solicitarle exigencias y formalidades innecesarias, en el documento del requisito de calificación de solvencia económica, requerimientos no establecidos en las bases estándar de uso obligatorio; inobservando los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, competencia y eficacia y eficiencia consignados en la Ley de Contrataciones del Estado.

Hechos identificados producto de las investigaciones realizadas:

Mediante Informe N° 222-2023/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-AE, de fecha 26 de febrero de 2023, el área de escalafón informó el Informe escalafonario de los siguientes servidores: **WILLIAM PACO CHIPANA; DIANA FLORES ORÉ; FLOR ZENAIDA SANCHEZ AQUINO**

Medios Probatorios Presentados y Obtenidos de Oficio:

a) Informe N° 017-2021-GOB.REG.HVCA/GGR-ORA-OGRH-ABS/SSOC/caft
b) Declaración de la servidora Jessica Ramos Palomino, de fecha 01 de abril de 2022.
c) Certificado médico de incapacidad temporal para el trabajo de fecha 30 de marzo de 2021, emitido por la MC. Barzola Arge Gabriela.

De la imputación de la falta, es decir, la descripción de los hechos que configurarían la falta y de la norma jurídica presuntamente vulnerada:

En principio es necesario apuntar que, uno de los principios por el cual se rige la potestad disciplinaria del estado, es el principio de legalidad[1], la misma constituye una garantía ante el poder punitivo del estado – poder que también se expresa mediante el derecho administrativo disciplinario-. Principio que posee rango constitucional[2]. El citado principio exige que toda falta administrativa debe cumplir los siguientes estándares: que la falta y sus consecuencias jurídicas, deben estar tipificadas en la ley, con anterioridad a la acción calificada como tal, que la conducta constitutiva de falta debe estar tipificada de manera expresa, clara y precisa, es decir se encuentra proscrita la analogía. La tipificación previa se encuentra vinculado con la seguridad jurídica, pues el, servidor podrá prever cual serán las consecuencias de sus accionar. Otro de los principios a

[1] **Ley de Procedimiento Administrativo General- ley 27444.** Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

[2] **Constitución Política del Perú.** Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona- Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia:
(...)
d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. (...)

c) **Transparencia**. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

d) (..)

e) **Competencia**. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

f) **Eficacia y Eficiencia.** El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos"

Artículo 12.- Calificación exigible a los proveedores

La Entidad califica a los proveedores utilizando los criterios técnicos, económicos, entre otros, previstos en el reglamento. Para dicho efecto, los documentos del procedimiento de selección deben prever con claridad los requisitos que deben cumplir los proveedores a fin de acreditar su calificación.

- ***Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 31 de diciembre de 2018 y vigente a partir del 30 de enero de 2019.***

  Artículo 47° Documentos del procedimiento de selección

  47.3 El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el SCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.

  Artículo 49° Requisitos de calificación

  49.1. La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación."

acreditar este requisito de calificación, toda vez que, de conformidad con el Oficio N° 47719-2019-SBS, dichas empresas no pueden otorgar créditos. En el caso de consorcios el documento que acredita la línea de crédito puede estar a nombre del consorcio o del integrante del consorcio que acredite el mayor porcentaje de participación en las obligaciones de la ejecución de la obra. El documento debe indicar expresamente el nombre completo o la denominación o razón social del integrante o integrantes del consorcio.

- **A Bases Electrónicas Integradas Definitivas de la Licitación Pública n.° LP-SM-3-2021- GOB.REG.HVCACSO-1 para la contratación de ejecución de obras. "SECCIÓN GENERAL**

DISPOSICIONES COMUNES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
CAPÍTULO I

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

1.9. EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS

La evaluación consiste en la aplicación de los factores de evaluación previstos en el Capítulo III de la sección específica de las bases a las ofertas admitidas, con el objeto de determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas.

(...)

SECCIÓN ESPECÍFICA

(...)

CAPITULO IV

DOCUMENTOS DE PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

4.1. Documentos de la admisión de la oferta

a. Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta. En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

(...)

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda. En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

b. Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 53 del reglamento (anexo 1)
c. Declaración jurada de cumplimiento de expediente técnico (anexo n° 2)
d. Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne

Reglamento de la Ley de Servicio Civil- Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: son faltas que determina la aplicación de sanción disciplinaria, j) las demás que señale la ley, con fines de mayor ilustración resulta indispensable citar el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, el mismo que constituye opinión vinculante, señala que: en este sentido, las sanciones del régimen disciplinario y el procedimiento de la ley de servicio civil son aplicables por la comisión de infracciones y **faltas contempladas en las leyes N° 27444, ley de Procedimiento Administrativo General, N° 27815, Ley de Ética en la Función Pública y en otras leyes**, según el artículo 85 inciso q) de la ley de Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Estando a lo expuesto la ley al cual nos remitimos en el presente caso es la Ley N° 30225- Ley de Contrataciones del Estado, que en su artículo 9 expresamente señala:

> **Artículo 9. Responsabilidades esenciales**
> *Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar de manera eficiente maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados a través del cumplimiento de la presente ley y su reglamento y los principios, sin perjuicios de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan.*
> ***De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule con la entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.*** (Negrita y subrayado añadido)

De lo referido en el parágrafo, se concluye, que la ley de contrataciones del estado establece, que los funcionarios y servidores serán responsables en el ámbito de sus actuaciones durante el proceso de contratación. La responsabilidad se determina de acuerdo al régimen que lo vincule con la entidad, esta última disposición hace posible la aplicación de la ley de servicio civil a fin de deslindar responsabilidad respecto al servidor, puesto que para efectos del presente el régimen jurídico para determinar responsabilidad del servidor es la Ley de Servicio Civil. Por otra parte, la normativa bajo análisis, exige que las acciones que serán objetos de responsabilidad administrativa debieron de realizarse dentro de los procesos de contratación, hecho que se configura en el presente caso. Pues, el proceso de contratación inicia con los actos preparatorios, fase de selección y culmina con la ejecución contractual, en el caso materia de atención los hechos constitutivos de falta administrativa ocurrieron en la fase de selección.

Del mismo modo, en este caso también se debe reparar, en la complementación reglamentaria que se hará para tipificar la falta administrativa. Como ya señaló párrafos atrás, el servidor también vulneró los principios de la ley de contrataciones del estado. El principio de tipicidad previsto en el artículo 248 numeral 4 de la ley 27444, preceptúa lo siguiente:

En el caso en cuestión se contravino tanto el reglamento y la ley de contrataciones del estado. Una vez identificado las normas que los presuntos infractores contravinieron, corresponde especificar la forma como estos fueron vulnerados.

Como ya advirtió en el capítulo precedente, la conducta de los servidores tipifica en artículo 85 literal q)[5] de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, con remisión a la Ley de Contrataciones del Estado

Entre las normas vulneradas se encuentra el **Decreto Supremo N° 082-2019-EF, Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 13 de marzo de 2019.** La misma que fueron vulnerados en los siguientes artículos:

Artículo 2°.- Principios que rigen las contrataciones

"Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente noma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

a) **Libertad de Concurrencia.** Las entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procedimientos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.
b) **Igualdad de Trato.** Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto.
c) (...)
d) **Transparencia.** Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.
e) (..)
f) **Competencia.** Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

[5] Lo demás que señale la ley.

acuerdo a lo establecido en las bases. Engarzando a lo expuesto, es preciso señalar que, las Bases Electrónicas Integradas Definitivas de la Licitación Pública n.° LP-SM-3-2021-GOB.REG.HVCACSO-1 para la contratación de ejecución de obras. En su numeral 4.1[7] del capítulo IV estatuye que, la persona jurídica que participe como postor en el proceso de selección deberá estar acreditada mediante promesa de consorcio. De la misma manera, la persona jurídica deberá presentar vigencia de poder del representante legal. En otro extremo, con esta acción el comité de selección contravino el principio de igualdad de trato, pues trató de manera privilegiada al consorcio Huancavelica Centro. Esto se materializa en la admisión de la propuesta del citado consorcio pese a que el presentante legal de la empresa China Machinery Engineering Corporation parte del consorcio Huancavelica Centro, el señor Luo Xi, no contaba con facultades de representación ni para participar en el proceso de selección. De la misma manera se quebrantó el principio de transparencia pues no se evaluó de manera objetiva e imparcial al citado consorcio, pues pese a que el representante de la citada empresa no contaba con facultades para participar en el proceso de licitación, esta no fue descalificada.

- Asimismo, el comité de selección descalificó a la empresa "China Civil Engineering Construction Corporation Surcursal del Perú", justificando que este postor, presentó en su oferta el documento "Detalle del precio del plan de vigilancia, prevención y control COVID 19" especificando en la partida "39 OTROS SERVICIOS DE TERCEROS" las "Pruebas de detección de antígeno SARS-COV-2", debiendo ser, de acuerdo a su justificación, las "pruebas rápidas y/o serológicas"; sin embargo, no evaluó integralmente la oferta presentada por este postor, con la documentación y el presupuesto específico del 'PLAN DE VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL COVID 19", contenidos en el expediente técnico de la obra, puesto que, en el mencionado presupuesto, si se especificaba las "Pruebas de detección de antígeno SARS-COV-2", en el primer ítem de la partida "39 OTROS SERVICIOS DE TERCEROS", del desagregado para gastos generales. Por lo tanto, la oferta de este postor, al considerar este tipo de pruebas, era totalmente valida por lo cual correspondía ser evaluada y calificada. ***Con este hecho el comité de selección contravino el principio de igualdad de trato. Puesto que, se evidencia trato discriminatorio contra la empresa China Civil Engineering Construction Corporation Surcursal del Perú" se le descalificó alegando meras formalidades, pues señalaron que esta empresa, presentó en***

---

[7] *CAPITULO IV*
DOCUMENTOS DE PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
4.1. Documentos de la admisión de la oferta
a. Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta. En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.
(...)
En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análago, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda. En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda

En aplicación del principio de culpabilidad se debe establecer, si la conducta de los infractores de produjo de manera dolosa o culposa. Luego de evaluar la conducta de los servidores podemos colegir que, la infracción se produjo de manera dolosa. Lo que quiere decir que, la infracción fue cometida voluntariamente y con conocimiento de los infractores. Lo cual se expresa en el hecho de que los servidores en su condición de miembros del comité de selección, del procedimiento de selección. **"LICITACIÓN PÚBLICA N° LP – SM -3.2021-GOB.REG.HVCACSO- 1, PARA LA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA PUCAPAMPA- CCASAPATA-CHUÑUNAPAMPA-TINQUERCCASA-PADRE RUMI PAUCARÁ"**, admitió, evaluó y calificó la propuesta del consorcio "Huancavelica Centro" y posteriormente otorgó la buena pro, a pesar que el certificado de vigencia de poder del apoderado de la empresa "China Machinery Engineeringg Corporation" (empresa consorciada), presentado para la admisión de oferta, no le otorgaba facultades para poder participar, ni en consorcio, en la licitación pública para la ejecución de la obra. Asimismo, en las etapas de evaluación de ofertas y calificación de la licitación pública, el comité de selección, descalificó al postor "China Civil Engineering Construction Corporation Surcursal del Perú", sin realizar una evaluación integral de su oferta, de acuerdo al presupuesto específico del Plan COVID que formaba parte del presupuesto total del expediente técnico del proyecto y al postor consorcio "Huancavelica" al solicitarle exigencias y formalidades innecesarias, en el documento del requisito de calificación de solvencia económica, requerimientos no establecidos en las bases estándar de uso obligatorio.

De la misma forma, en aplicación del principio de causalidad se debe determinar si la conducta de los presuntos infractores, se produjeron por acción u omisión. Del estudio integral de los hechos se tiene que se produjo por acción, es decir, que la infracción se produjo por una conducta activa de los servidores.

Se debe hacer referencia a la figura de concurso de infractores que se suscita en el presente caso, el mismo que es relevante al momento de identificar el órgano instructor. En cuanto a esta figura jurídica la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, en el INFORME TÉCNICO N° 1543 -2018-SERVIR/GPGSC, en su conclusión 3.1, señala que:

> *La figura de concurso de infractores supone que los presuntos infractores participen de un mismo hecho, es decir, que la obligación incumplida haya sido la misma y cometida de forma simultánea por parte de los presuntos infractores;(...)*

La figura de concurso de infractores "*exige para su configuración la presencia correlativa de los siguientes presupuestos: **(i)** Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo. **(ii)** Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo. **(iii)** Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma*

"En otras palabras, la concurrencia de infractores no implica, ni debe significar en modo alguno, que el único hecho del cual participaron todos ellos pueda o deba -a su vez- ser desglosado en otros tantos hechos concretos como participantes hubo, pues de ser así ya no nos encontraríamos frente a una concurrencia de infractores ante un mismo suceso, sino, por el contrario, ante la existencia de infractores individuales involucrados en hechos diferentes, incumpliéndose el supuesto establecido en el numeral 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC."[9]

Al respecto, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016- SERVIR-PE, establece en el numeral 13.2 del punto 13 lo siguiente:

"13.2. Concurso de Infractores

En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor.

Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico. Si se diera la situación de presuntos infractores que ostentan igual o similar nivel jerárquico y dependan de distinto inmediato superior del mismo rango, es la máxima autoridad administrativa la que determina cuál de los jefes inmediatos debe actuar como Órgano Instructor.

En caso se diera una diversidad de posibles sanciones a aplicar, corresponderá instruir a la autoridad competente de conocer la falta más grave".

"Como se podrá apreciar, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la figura del concurso de infractores establece ciertos presupuestos destinados al esclarecimiento y determinación de las autoridades competentes que participarían en un procedimiento administrativo disciplinario."[10] Es en base a este criterio que en el presente caso de identificará a las autoridades del PAD.

En el caso en cuestión, el presunto infractor con mayor nivel jerárquico es el servidor **WILLIAM PACO CHIPANA,** quien ejercía el cargo de Gerente Regional de Infraestructura. De acuerdo al ROF aprobado mediante ordenanza regional N° 421-GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 16 de mayo de 2019, el superior inmediato de referido servidor, es el Gerente General Regional, quien deberá actuar como órgano instructor.

De la Medida Cautelar:

---

[9] RESOLUCIÓN Nº 001905-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala, fundamento 28

[10] RESOLUCIÓN Nº 001905-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala, fundamento 22.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 677-2023/GOB.REG-HVCA/GRR-ORG.INST.

Huancavelica, 29 SEP 2023

De los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite documentario:

Que, de conformidad con el artículo 96° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, los derechos y obligaciones de la imputada durante el proceso administrativo disciplinario son:

- Mientras esté sometido a Procedimiento Administrativo Disciplinario, los presuntos infractores tienen derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. El servidor civil puede ser representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- **Servidor Civil: WILLIAM PACO CHIPANA, FLOR ZENAIDA SANCHEZ AQUINO, y DIANA FLORES ORÉ,** en su condición de miembros del comité de selección, del procedimiento de selección. **"LICITACIÓN PÚBLICA N° LP – SM -3.2021-GOB.REG.HVCACSO- 1, PARA LA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA PUCAPAMPA-CCASAPATA-CHUÑUNAPAMPA-TINQUERCCASA- PADRE RUMI -PAUCARÁ"** por haber incurrido en una falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, con remisión a la Ley de Contrataciones del Estado, Ley 30225.

ARTÍCULO 2°.- ESTABLECER, que en el presente caso no es pertinente imponer Medida Cautelar de conformidad con la naturaleza de la presunta falta administrativa disciplinaria, y la posible sanción a imponerse. No siendo pertinente aplicar lo establecido en el Artículo 96° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, *reservándose el derecho del mismo.*

ARTÍCULO 3°.- PRECISAR, que después de determinar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante las investigaciones pertinentes conforme a ley, en el presente procedimiento administrativo disciplinario, y de hallarse responsabilidad, ***la propuesta de la posible sanción a imponerse,*** de acuerdo al artículo 102° del Reglamento de la Ley N° 30057, al procesado sería:

- **Servidor Civil:** WILLIAM PACO CHIPANA, FLOR ZENAIDA SANCHEZ AQUINO, y DIANA FLORES ORÉ, en su condición de miembros del comité de selección, del procedimiento de selección. "LICITACIÓN PÚBLICA N° LP – SM -3.2021-GOB.REG.HVCACSO- 1, PARA LA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA PUCAPAMPA-CCASAPATA-